



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 16 DE JULIO DEL 2026.

NUM. 37,195

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería SAG

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 216-2026

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución de la República es el Poder Ejecutivo puede sobre materias de su exclusiva competencia celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso Nacional, al que deberá informar inmediatamente.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, Departamental y local relativas a la Sanidad Vegetal y Salud Animal.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA (SAG)**

Acuerdos Ejecutivos Números
216-2026, 217-2026, 218-2026

A. 1 - 31

**SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE (SIT)**

Acuerdo Ministerial No. 959-2026

A. 32 - 34

**ZONA LIBRE TURÍSTICA DE ISLAS
DE LA BAHÍA (ZOLITUR)**

Acuerdos Nos. 01-2026, 02-2026

A. 35 - 39

**COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA CREE**

Acuerdo CREE-57-2026

A. 40 - 48

Sección B
Avisos Legales

B. 1 - 12

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), ente desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, planificar y ejecutar acciones para ejercer el control Fitosanitario y Zoonosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura, ganadería, silvicultura y el ambiente del país.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-57-2026

**APROBACIÓN TRANSITORIA DEL
PROCEDIMIENTO Y FÓRMULAS DE AJUSTE
PARA LA TARIFA TRANSITORIA DE USUARIOS
AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y
COMERCIALES QUE LA EMPRESA NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) APLICA
POR REMUNERACIÓN DE INYECCIONES DE
ENERGÍA RENOVABLE.**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los
quince (15) días del mes de julio del año dos mil
veintiséis (2026).**

Resultando:

I. Que mediante Decreto No.404-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante Decretos Legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

II. Que mediante Resolución CREE-016, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus clientes, el que fue modificado por medio del Acuerdo CREE-065 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo CREE-36-2022 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho reglamento es la norma aplicada para el ajuste trimestral al costo base de generación y el consecuente ajuste a la tarifa.

III. Que el artículo 3 de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores establece las definiciones siguientes:

“Usuario Autoprodutor: Usuarios que poseen equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red.

Usuario Comercial: Usuario conectado en la red de distribución que no se encuentra, clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial.

Usuario Residencial: Usuario clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial”.

IV. Que conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)

cada empresa distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación, la tarifa que se aplicará para tales compras, asimismo, el referido artículo dispone que el Reglamento normará lo relativo a la medición y a la liquidación mensual.

V. Que mediante el Acuerdo CREE-22-2026 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), ordenó el inicio de la audiencia pública sobre las tarifas transitorias para los usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que la Empresa Nacional Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por la remuneración de inyecciones de energía renovable.

VI. Que mediante el Acuerdo CREE-24-2026, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante el acuerdo PRIMERO estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar de forma transitoria la tarifa de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por remuneración de inyecciones de energía renovable, las cuales estarán

vigentes hasta la determinación de tarifas conforme con la metodología desarrollada y aprobada por esta Comisión Reguladora. Las tarifas serán las siguientes:(...)"

VII. Que en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección de Regulación emitieron dictamen técnico-legal mediante el cual señalaron que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), no contempla actualmente disposiciones que regulen los ajustes que deben aplicarse a las tarifas transitorias de los usuarios autoprodutores con motivo de la remuneración de excedentes; que dado que los costos evitados empleados para determinar dicho pago deben actualizar se en función de los ajustes a los costos base de generación y considerando que las tarifas definitivas aplicables a los usuarios autoprodutores se aprobarán una vez que la CREE disponga de la metodología correspondiente, debidamente desarrollada y aprobada, resulta necesario aprobar, de forma transitoria, el procedimiento y las fórmulas de ajuste, en tanto se define la metodología definitiva para el cálculo de las referidas tarifas y aprueban las mismas de forma definitiva.

Asimismo, para el primer ajuste y de manera excepcional, en el cálculo del costo evitado de energías se considerarán los costos medios de energía de las plantas fotovoltaicas correspondientes a los meses que van desde el último mes del tercer trimestre anterior hasta el segundo mes del primer trimestre del periodo anterior. Esto incluye diciembre de 2025, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026, tanto para el mercado de contratos como para el mercado de oportunidad. Con base en lo anterior, la Empresa Distribuidora calculará el costo evitado de energía y reunirá toda la información necesaria para respaldar los cálculos de las tarifas de excedentes, presentándola a la CREE un día antes de la aprobación del ajuste. Esta ventana de análisis de seis meses se adopta con el fin de alinear el período de cálculo del costo evitado con el utilizado para determinar el ajuste del Costo Base de Generación de la ENEE. Esta consistencia temporal elimina asimetrías de información y distorsiones por estacionalidad, garantizando homogeneidad metodológica y equidad con los meses utilizado en la tarifa de la empresa.

En consecuencia, recomendaron a la CREE aprobar, de forma transitoria, el procedimiento y las fórmulas

de ajuste adjuntos al referido dictamen, los cuales deberán aplicarse para ajustar la tarifa de los usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que la ENEE utiliza para la remuneración de las inyecciones de energía renovable; así como aprobar las disposiciones que la ENEE deberá observar para el primer ajuste de la referida tarifa.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No.404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020, 02-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las disposiciones de la ley serán desarrolladas mediante reglamentos junto con normativas técnicas específicas.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que es función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la referida ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: “Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores. El Reglamento normará lo relativo a la medición y a la liquidación mensual”.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones: “Publicar semanalmente las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes con base en los cuales fueron adoptadas las mismas; esta publicación deberá hacerse en forma pedagógica de manera de asegurar su comprensión por la ciudadanía en general”

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establece lo siguiente: “Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente: A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa propuesta por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor... B.(...) C (...)” Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-31-2026 del quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y B, artículo 3 literal D romanos III y XII, 8, 15 literal D, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 49 literal A del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda:

PRIMERO: Aprobar, de forma transitoria, el procedimiento y las fórmulas de ajuste de la tarifa transitoria aplicable a los usuarios autoprodutores residenciales y comerciales, que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) utiliza para la remuneración de las inyecciones de energía renovable, siendo esta la siguiente:

1. *Cada periodo de ajuste (t) comprende tres meses y entran en vigor el primer día de cada trimestre.*

Cada periodo de ajuste considera los costos reales del último mes del periodo de ajuste t-2 y los costos de los dos primeros meses correspondientes al ajuste tarifario del periodo t-1.

2. *El costo evitado de energía para el periodo t se calculará mediante los costos medios de energía de la participación de las centrales solares fotovoltaicas para los meses comprendidos entre el último mes del trimestre t-2 y los dos primeros meses correspondientes del periodo t-1, tanto para el mercado de contratos como el mercado de oportunidad. Con base en lo anterior, la Empresa Distribuidora determinará el costo evitado de energía y lo presentará a la CREE diez (10) días antes de la aprobación del ajuste t.*

3. *En caso de considerarse y de que haya actualizaciones para calcular la participación de los Usuarios Autoprodutores por bloque horario, la Empresa Distribuidora enviará a la CREE, diez (10) días antes de la aprobación del ajuste t, los perfiles de carga típicos de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores, desagregados por rubro de consumo, así como el perfil de carga unificado de dicha categoría de usuarios. Esta información*

se requiere para verificar su participación típica y calcular su aporte por bloque horario (punta, intermedio y valle). Los datos de estos perfiles de inyección tienen que ser sometidos previamente a un proceso de depuración y consistencia.

4. Una vez definido el perfil de carga típico del Usuario Autoprodutor, el cual caracteriza el comportamiento esperado de las inyecciones de excedentes, se calculará la participación de estos excedentes de energía en cada bloque horario.

5. La CREE revisará la documentación presentada por la Empresa Distribuidora y podrá requerir aclaraciones o información complementaria. De identificarse observaciones, la CREE notificará las correcciones de obligatoria incorporación, las cuales la Empresa Distribuidora deberá reflejar en su cálculo, y presentar a la CREE dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles.

6. Al integrar el costo evitado de energía en el modelo CALCUTA, la CREE deberá calcular los costos marginales correspondientes a los nodos o módulo M de entrada de MT y BT. Los costos asociados a cada módulo M integran factores

como las anualidades de inversión y los costos de administración, operación y mantenimiento (AO&M).

7. La CREE procederá a calcular el precio de la energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores basándose en dos factores por cada bloque horario definido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales: El costo unitario a la entrada de cada módulo M y el porcentaje de participación de la generación solar. El cálculo se realizará de la siguiente: Manera:

$$PE_M = CU_{Mp} * P_p + CU_{Mi} * P_i + CU_{Mv} * P_v$$

Donde:

PE_M es el precio por pagar a los Usuarios Autoprodutores por la energía inyectada en las líneas del módulo M, para BT y MT, expresado en USD/MWh.

CU_{Mp} es el costo unitario de la energía a la entrada del módulo M en el bloque horario punta, expresado en USD/MWh.

CU_{Mi} es el costo unitario de la energía a la entrada del módulo M en el bloque horario intermedio, expresado en USD/MWh.

CU_{M_v} es el costo unitario de la energía a la entrada del módulo M en el bloque horario valle, expresado en USD/MWh.

P_p es la proporción de participación de la generación solar en el bloque horario punta.

P_i es la proporción de participación de la generación solar en el bloque horario intermedio.

P_v es la proporción de participación de la generación solar en el bloque horario valle.

Es importante señalar que PE_M es el mismo para los usuarios conectados en BT y MT, ya que, en este momento, no se están incluyendo las pérdidas de energía en el cálculo de dicho precio.

8. Para los usuarios de baja tensión, la CREE restará al PE_M , los cargos relacionados con la inversión, operación y mantenimiento de la red de distribución, así como los cargos relacionados con las compras de potencia y los componentes de inversión, operación y mantenimiento del sistema de transmisión, cuyo monto asciende a 20.0143 USD/MWh.

En cambio, para los usuarios de MT, solo se descontarán los cargos energizados relacionados

con los componentes de inversión, operación y mantenimiento del sistema de transmisión, cuyo valor asciende a 1.1619 USD/MWh.

9. Por lo tanto, la tarifa de excedentes será calculada de acuerdo con la resta algebraica del costo evitado de energía menos los cargos de distribución, potencia y transmisión, en los casos que aplique. El cálculo se realizará de la siguiente manera:

$$PE_{BT} = PE_M - 20.0143$$

$$PE_{MT} = PE_M - 1.1619$$

Donde:

PE_{BT} es la tarifa de excedentes por pagar a los Usuarios Autoprodutores por la energía inyectada en las líneas del módulo BT.

PE_{MT} es la tarifa de excedentes por pagar a los Usuarios Autoprodutores por la energía inyectada en las líneas del módulo MT.

10. Finalmente, la CREE asignará los cargos fijos comerciales por Usuario Autoprodutor correspondientes a 100.00 USD para el servicio de MT y 2.4282 USD para el de BT y residencial.

11. *Para cada ajuste trimestral, el cálculo tarifario se expresará en lempiras y el tipo de cambio autilizar para actualizar los activos, las inversiones, cargos de potencia y pago de excedentes, será el del día anterior de la fecha de aprobación”.*

SEGUNDO: Aprobar que para efectos del primer ajuste trimestral que realizará la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a la tarifa transitoria de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales, las disposiciones siguientes:

- i. Presentar la documentación necesaria para realizar el ajuste a más tardar un día antes del 18 de julio de dos mil veintiséis (2026). Lo anterior dado que en dicho plazo corresponde practicar el primer ajuste trimestral, envista que en fecha 18 de abril de dos mil veintiséis (2026) se publicó en el Diario Oficial “La Gaceta” el Acuerdo CREE-24-2026 contentivo de la aprobación de la tarifa transitoria de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales y disposiciones sobre facturación que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicará por remuneración de inyecciones de energía renovable.

- ii. Al realizar el cálculo del ajuste trimestral, deberá realizar el cálculo del costo evitado de energía considerando los costos medios de energía de participación de las plantas fotovoltaicas correspondientes a los meses de diciembre de 2025, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026, tanto para el mercado de contratos como para el mercado de oportunidad.

TERCERO: El procedimiento y fórmulas de ajustes transitorias aprobadas mediante el presente acto administrativo entrarán en vigencia una vez que sean publicadas en el Diario Oficial “La Gaceta” y su duración será hasta que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) apruebe de forma definitiva las tarifas que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá de aplicar a sus usuarios residenciales y comerciales para la remuneración de la inyección de energía renovable.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que:

- I. De conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica

(LGIE), proceda a publicar en la página web de

la Comisión el presente acto administrativo.

- II. En conjunto con las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que proceda a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ



**CONOCEMOS DEL TEMA,
MÁS DE LO QUE IMAGINAS SOBRE**

REVISTAS
BANNER **BROCHUR** **VOLANTES**
EMPASTAR
LIBROS

GACETITA

**TUS IDEAS, LAS DISEÑAMOS Y PLASMAMOS EL
CONCEPTO CON CREATIVIDAD Y LO IMPRIMIMOS
AL FORMATO QUE MAS TE GUSTE**



Teléfono de Ventas ■ +504 2230-1120
Contacto correo ■ ventas@enag.gob.hn

www.enag.gob.hn

f Empresa Nacional de Artes Gráficas

www.lagaceta.hn

gaceta digital@enag.gob.hn